

Expediente: **425/23**

Carátula: **SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO DE TUCUMAN C/ FAGETTI FERNANDO S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO X**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **16/11/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **FAGETTI, FERNANDO-DEMANDADO**

27365855582 - **SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 425/23



H103104770870

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMÁN (SECRETARÍA DE ESTADO DE TRABAJO) c/ FAGETTI, FERNANDO s/ ESPECIALES (RESIDUAL)" - EXPTE. N° 425/23.-

San Miguel de Tucumán, 15 de noviembre del 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el planteo de inconstitucionalidad del artículo 30 del Decreto n° 2380/88 (reglamentario de la Ley n° 5650), que condiciona la concesión del recurso de apelación en contra de multas impuestas por la SET, al previo pago de su importe, deducido en fecha 08/02/2023 por el Sr. FERNANDO FAGETTI, en sede administrativa (ante la SET, expediente n° 4000/181-D-2022).

ANTECEDENTES DE LA CAUSA

REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

El 16/03/2023, el CPN Juan Alberto Pacheco, en su carácter de Sub Director de Administración y Despacho de la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia (en adelante, SET), con domicilio en la calle Crisóstomo Álvarez n° 158/160, de San Miguel de Tucumán y con domicilio digital en 30-67542808-1, conforme acredita con el Decreto de Nombramiento n° 405/14-SET, acompañó copia del expediente administrativo n° 4000/181-B-2022, en cuya virtud la SET aplicó una multa pecuniaria al Sr. Fernando Fagetti, CUIT 20-28147122-9, con domicilio en el Pasaje Padilla n° 72 de esta ciudad, mediante la Resolución n° 36/14-SET (DT) del 30/01/2023.

APERSONAMIENTO DE LA SET.

Por presentación del 06/10/2023, se apersonó la letrada Fátima Lilia Guillermina Aramayo, en el carácter de apoderada de la SET, conforme poder general para juicios otorgado mediante escritura n° 74 del 03/03/20, pasada por ante María Luisa Miguel, escribana de gobierno.

RECURSO DE APELACIÓN. Contra tal resolución (de imposición de una multa), el particular interpuso recurso de apelación y planteó la inconstitucionalidad del requisito *solve et repete* previsto en el artículo 30 del Dcto. n° 2380/88 (reglamentario de la Ley n° 5660), que condiciona la concesión del recurso de apelación en contra de multas impuestas por la SET, a su previo pago.

VISTA FISCAL. Mediante decreto del 11/10/2023, se solicitó se corra traslado del planteo a la Sra. Agente Fiscal de la Ira. Nominación, a fin de que se pronuncie al respecto, dictamen acompañado el 25/10/2023.

VISTA A LA SET. Por decreto del 01/11/23, se corrió vista a la SET del planteo de inconstitucionalidad del artículo 30 del Decreto provincial N° 2380/88 (reglamentario de la Ley N° 5650), quien omitió responder.

A RESOLVER. Por providencia del 14/11/2023, se ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. En forma previa a darle trámite al presente expediente y a fin de no generar un desgaste jurisdiccional innecesario, corresponde analizar la admisibilidad formal del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Fernando Fagetti, pues, de ello dependerá si fue bien o mal concedida por la SET.

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en la causa: "GASMARKET S.A. Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- S/ NULIDAD/REVOCAACION", Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Nro. Sent: 182, Fecha Sentencia 02/03/2018, adoptó el temperamento de tratar en forma previa el planteo de inconstitucionalidad de la norma mencionada, que condiciona el recurso de apelación.

2. El artículo 30 del Decreto n° 2380/88 (reglamentario de la Ley 5650), condiciona la concesión del recurso de apelación en contra de multas impuestas por la SET, al previo pago de su importe en el plazo de tres días de notificada la resolución que así lo determina, mediante depósito bancario a la orden de dicha repartición. Tal precepto resulta la consagración de la regla *solve et repete*, propia de la legislación impositiva y significa que cualquier contribuyente que discuta la legalidad de un tributo o sanción, debe previamente pagarlo.

3. A fin de evitar el pago previo de la multa y aún así habilitar la vía de la presente apelación, en el expediente administrativo n° 4000/181-B-2022, por presentación del 08/02/2023, el recurrente solicitó que se declare la inconstitucionalidad de la norma antes mencionada.

3.1 De las constancias del expediente administrativo, resulta que la Resolución n° 36/14-SET (DT) del 30/01/2023, se notificó en el domicilio real del Sr. Fagetti, en fecha 03/02/2023, según cédula allí agregada.

El administrado interpuso el recurso de apelación el 08/02/2023, es decir, en tiempo y forma, dentro del plazo de 3 días hábiles previsto por el artículo 30 del Decreto n° 2380/88 (reglamentario de la Ley 5650).

En consecuencia, corresponde el análisis y tratamiento de la cuestión de fondo.

Así lo declaro.-

3.2 El Sr. Fagetti, al interponer el recurso de apelación en sede administrativa, manifestó que la resolución que impugna resulta nula, por ausencia de motivación, pues sin mayor análisis determinó la aplicación de la multa en su contra, al no analizar los hechos y las defensas.

Sostuvo que la regla *solve et repete* no es aplicable a la impugnación judicial de los actos administrativos que imponen sanciones y destacó que es un principio afín a la potestad tributaria, el cual difiere de la sancionatoria.

Añadió que mediante la potestad sancionatoria correctiva, la administración pública reprime conductas de los administrados que implican una falta de colaboración con la función administrativa en miras a la seguridad social, tiende a la conservación del orden social, limitando los derechos de los particulares y sancionando las infracciones a tales limitaciones; que, la tributaria, en cambio, consiste en compeler al pago de la prestación requerida, manifestada en el poder de imperio, en cuya virtud el Estado exige coactivamente a los ciudadanos su contribución para poder cumplir con sus fines e incide sobre el derecho de propiedad para el sostenimiento estatal.

Explicó que ambas potestades están sujetas al principio de legalidad de los actos administrativos y gozan de las presunciones de legalidad y ejecutoriedad. Sin embargo, indicó que la ejecutoriedad no opera del mismo modo en cada caso. En la potestad tributaria, son actos que determinan obligaciones dinerarias destinadas al sostenimiento del Estado y que, por ello, son recursos previstos en el presupuesto anual. En tal contexto el principio del *solve et repete* juega un rol fundamental, pues asegura la percepción de las rentas públicas.

Consideró que, en cambio, los actos administrativos que imponen sanciones a particulares, son consecuencia de una infracción a un deber jurídico, aplicable de manera general y su finalidad, es la preservación del orden público, la moralidad, la seguridad y se actúa en el campo del poder de policía.

En tal contexto, destacó que las multas pasan a formar parte de los ingresos del Estado y son de naturaleza contingente, porque su finalidad primordial no es la recaudación y el incremento de las arcas públicas, sino prevenir y sancionar inconductas de los particulares y sólo inciden de modo mediato en los ingresos estatales.

De este modo, resaltó que la ejecutoriedad de los actos administrativos sancionatorios, nada tiene que ver con el principio *solve et repete*, el cual pertenece a la potestad tributaria y no puede ser extendido a la sancionatoria de la administración, por tener fundamentos y finalidades diferentes.

3.3 Analizados los fundamentos de la declaración de inconstitucionalidad solicitada por el apelante, estimo que no pueden prosperar.

De la simple lectura surge que el recurrente no fundamentó su planteo, sino que -de manera abstracta y genérica- enunció las diferencias de naturaleza, fundamentos y finalidades entre las potestades tributarias del Estado con las sancionatorias, pero sin mención alguna a los derechos y garantías constitucionales o convencionales que estima violentados por el artículo 30 del Decreto n° 2380/88 (reglamentario de la Ley 5650).

Además, omitió toda mención a cuáles defensas no pudo plantear, no indicó los motivos por los cuales considera que la norma resulta irrazonable por exceso de punición ni tampoco fundó ni invocó violación de los principios de tutela judicial o administrativa efectivas.

Además tampoco expuso -ni mucho menos probó- que el monto de la multa lo afectara patrimonialmente o que, de acuerdo su situación o capacidad económica, excediera sus reales posibilidades, que no podría afrontar su pago y, por consiguiente, que se vería privado de interponer el recurso de apelación.

Así, considero que la inconstitucionalidad solicitada deber ser rechazada, toda vez que el apelante no fundó adecuadamente su planteo, pues no expresó concretamente los agravios que -a sus derechos y garantías constitucionales o convencionales- le provoca en el caso concreto, la norma en cuestión, al ser la declaración de inconstitucionalidad la *ultima ratio* del orden jurídico.

Al respecto, es oportuno señalar que la Corte Suprema de Justicia Local ha establecido que la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como "*ultima ratio*" del orden público (conf. CSJN fallos 315:923). Se trata de una atribución que sólo debe utilizarse cuando la repugnancia con las cláusulas constitucionales sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (CS fallos 316:2624), y en tanto no exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la ley fundamental si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de menor jerarquía (CS, noviembre 23-1989, Mitive, Carlos M.C. Estado Argentino - M. de Defensa, Instituto de Ayuda Financiera para Pagos de Retiro y Pensiones Militares, fallos 312:2315). Para ello, el interesado en que se declare la invalidez de una ley debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de este modo gravamen y debe probar, además, que ello ocurre en el caso concreto (CSJN fallos 310:211; 314:495).

A mayor abundamiento, considero que sólo cabe apartarse del dispositivo legal en las hipótesis excepcionales en que se alegan y acrediten situaciones particulares que, sumadas a la magnitud del importe y a la capacidad económica coyuntural del multado, le impidan a este -a través de la apelación- el acceso a la revisión en sede judicial, situación reñida en tal caso, con los principios de nuestro texto constitucional.

La validez constitucional de la regla del *solve et repete* fue declarada por una constante jurisprudencia de la Corte Suprema y tal exigencia se ha morigerado en aquellos casos en los que existe una desproporcionada magnitud entre la suma que el contribuyente debe ingresar y su concreta capacidad económica o su estado patrimonial, a los fines de evitar que ese pago previo se traduzca en un real menoscabo de garantías que cuentan con protección constitucional (CSJN: "Giaboo S.R.L. s/ recurso de queja", del 10/11/2015, Publicado en: LA LEY 03/12/2015, 7 - DJ02/03/2016, 27, Cita: TR LALEY AR/JUR/46002/2015; "Asesores Industriales S.R.L. Empresa de Servicios Eventuales c. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba," del 30/11/2010, publicado en IMP 2011-5, 240, con nota de María José Villegas; Vanesa Cagnolo, ita: TR LALEY AR/JUR/86768/2010; "Micro Ómnibus Norte SA c. Superintendencia de Riesgos del Trabajo s/ queja expediente administrativo" del 21/11/2019, Publicado en: LA LEY 03/03/2020 , 12, P.m.-S; DT 2020 (abril) , 193, con nota de Amanda L. Pawlowski de Pose, Cita: TR LALEY AR/JUR/42088/2019, entre otros).

En igual sentido, la jurisprudencia local -que comparto- ha dicho que: "En el caso, el recurrente pretende que se descalifique la regla "solve et repete", cuya legalidad se presume, sin haber aportado prueba alguna tendiente a demostrar el perjuicio que su vigencia le ocasiona efectivamente. En principio, el pago previo de la multa, como requisito de admisibilidad de los recursos judiciales contra los actos de la administración pública que las imponen, importa una reglamentación razonable del derecho de acceso a la justicia y del derecho a obtener una revisión suficiente, puesto que aquellos se presumen legítimos y válidos. En concordancia con lo afirmado precedentemente, el planteo de inconstitucionalidad de los artículos 30 y 31 del Decreto Provincial

n° 2380/88, en los términos y con el alcance articulado por la parte actora, deviene abstracto, ya que los fundamentos esgrimidos al efecto resultan dogmáticos y por lo tanto impertinentes para descalificar la norma atacada, que en forma clara y precisa fija el procedimiento sumarísimo para recurrir ante la justicia laboral, la resolución de la Secretaría de Estado de Trabajo que impone una multa. Es que: “La declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal, o de alguna de sus partes, es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado “ultimo ratio” del orden jurídico.” (conf. C.S.J.N. ED, 68-214; L.L. 1976 C,326; idem id., ED, 69-340; L.L. 1977-A, 229) (CÁMARA DEL TRABAJO - Sala 1, “GEBAL S.A. S/ QUEJA S/ ESPECIAL (RESIDUAL) S/ APELACIÓN ACTUACIÓN MERO TRAMITE”, Nro. Sent: 158, Fecha Sentencia: 13/06/2018).

En la presente causa, el apelante no acompañó prueba suficiente que avale la existencia de incapacidad económica para incumplir con el previo pago de la multa que exige el artículo 30 del Decreto n° 2380/88, pues no obran informes contables o financieros que den cuenta de su estado financiero, patrimonial o de su capacidad económica y de la irrazonabilidad del monto de la multa a la luz de sus reales posibilidades.

Por lo expuesto, ante la falta de fundamentación acabada del planteo y falta de demostración de los extremos fácticos que condicionan apartarse de la presente regla, apartándome de los fundamentos de la Sra. Agente Fiscal (del 25/10/2023), se rechaza el planteo de inconstitucionalidad del artículo 30 del Decreto n° 2380/88 deducido por el apelante.

4. En mérito a lo expuesto, atento a que el Sr. Fernando Fagetti omitió abonar la totalidad de la multa impuesta en su contra por Resolución de la SET n° 36/14-SET (DT) del 30/01/2023, cuyo importe ascendía a la suma de \$113.850, mediante el correspondiente depósito bancario a la orden de la SET, considero mal concedido el recurso de apelación interpuesto el 08/02/2023, por incumplimiento de la carga prevista en el artículo 30 del Decreto 2380/88 (reglamentario de la Ley n° 5650).

En consecuencia, se **declara inadmisibile** y, por ende, **mal concedido el recurso de apelación** deducido por el Sr. Fernando Fagetti el 08/02/2023.

Así lo declaro.-

COSTAS:

a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero por imperio del art. 14 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por el Sr. Fagetti se resuelve por la presente sentencia interlocutoria, en la que se decide un artículo.

b) Hechas las aclaraciones pertinentes y atento al principio objetivo de la derrota que emana de la doctrina del artículo 61 del CPCyCC (supletorio), sumado a que se declara inadmisibile el planteo de inconstitucionalidad deducido por el apelante, las costas procesales se imponen en su totalidad a Fernando Fagetti, perdedor en la presente contienda.

Así lo declaro.-

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. “b” de la Ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a su naturaleza, que se trata de rechazo de un planteo de inconstitucionalidad de una norma y que no existe base regulatoria, resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 26 del CPC, conforme a las reglas que rigen los incidentes (artículos 43 y 59 de la Ley n° 5480).

Para ello tendré en cuenta la ausencia de base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 39, 43 y 59 y concordantes de la Ley n° 5480, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al mediar presentación administrativa del 08/02/23 sin intervención letrada en el recurso de apelación interpuesto por ante la SET por el Sr. Fernando Fagetti, DNI 28.147.122, no corresponde regulación de honorarios alguna.

2) A la letrada Fátima Lilia Guillermina Aramayo, por su actuación en el doble carácter por la SET, se le regulará el valor de una consulta mínima vigente recomendada por el Colegio de Abogados y Procuradores de Tucumán más el 55% en concepto de las procuratorias (art. 14 de la Ley Arancelaria N° 5.480), es decir la suma de \$180.000 + 55% (\$99.000).

En consecuencia se fijan sus honorarios profesionales en la suma total de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$279.000).

3) La suma dineraria regulada en concepto de honorarios profesionales deberá ser abonada por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de CINCO (5) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes.

Así lo declaro.-

Por ello,

RESUELVO

I) DECLARAR INADMISIBLE y, por ende, **MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto por el Fernando Fagetti, CUIT 20-28147122-9, con domicilio en el pasaje Padilla n° 72 de esta ciudad, el 08/02/23 (en sede administrativa por ante la SET, en el marco del expediente n° 4000/181-B-2022), en contra de la Resolución n° 36/14-SET (DT) del 30/01/23, la que se confirma en lo que fuera materia de agravios, por lo tratado.

II) IMPONER COSTAS: en su totalidad al apelante Fernando Fagetti, por lo considerado.

III) REGULAR HONORARIOS: A la letrada FÁTIMA LILIA GUILLERMINA ARAMAYO, por su actuación en el doble carácter por la SET, en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$279.000).

La suma dineraria regulada en concepto de honorarios profesionales deberá ser abonada por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 5 (CINCO) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR. RDA.-

Actuación firmada en fecha 15/11/2023

Certificado digital:
CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.